

AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION No. 1464 del 8 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, de la **RESOLUCION No. 1464 del 8 de noviembre de 2023**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO**, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anota a continuación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

Reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o la publicación; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director (a) Territorial del Atlántico.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día **26/12/2023**

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día **03/01/2024**, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 1464
(NOVIEMBRE 08 DE 2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 02EE202241060000056937 del 21 de septiembre de 2022.

Querellante: ANÓNIMO.

Querellado: CASA SURFF SAS.

ID: 15088865

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6 Con Dirección Principal Calle 1E número 13 – 198, Puerto Colombia - Atlántico, al correo electrónico casasurff@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

- 1) Por anónimo se interpuso querrela mediante oficio radicado ante esta entidad el día 21 de septiembre de 2021, con No. 02EE202241060000056937 del 21 de septiembre de 2022, en contra de **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6, Con Dirección Principal Calle 1E número 13 – 198, Puerto Colombia - Atlántico, al correo electrónico casasurff@gmail.com por el presunto incumplimiento de normas laborales. (f.1-2).
- 2) En el escrito de querrela, no se allegaron documentos como pruebas. (f.1-2)
- 3) Mediante Auto No. 0392 del 03 de marzo de 2023, proferido por la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO, para la práctica de pruebas. (f.3)
- 4) Mediante Auto No. 447 del 10 de marzo de 2023, se avocó conocimiento de la actuación y se dio apertura a la averiguación preliminar contra la empresa **CASA SURF S.A.S.** (f.4-5).
- 5) Mediante oficios 08SE2023730800100002650 y 08SE2023730800100002655 del 10 de marzo de 2023, se procedió a comunicar a los interesados vía correo electrónico sobre la aludida apertura de averiguación preliminar. (f.6-11).

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

- 6) Mediante oficio radicado con No. 08SE2023730800100006257 del 24 de mayo de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada nuevamente comunicó al querellado sobre la Averiguación Preliminar adelantada en su contra, asimismo, volvió a requerirle los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.12-13)
- 7) Por oficio 08SE202373080010001207 del 29 de agosto de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada nuevamente comunicó al querellado sobre la Averiguación Preliminar adelantada en su contra, asimismo, volvió a requerirle los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.14-15)
- 8) Mediante oficio 08SE2023730800100012459 del 18 de septiembre de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada nuevamente comunicó al querellado sobre la Averiguación Preliminar adelantada en su contra, asimismo, volvió a requerirle los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.16-18)
- 9) Por oficio con radicado No. 08SE2023730800100012619 del 20 de septiembre de 2023, se solicitó al anónimo, ampliación de la información suministrada en la querrela. (f. 19-20)
- 10) Mediante oficio radicado con No. 08SE20237308001000014401 del 30 de octubre de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada comunica a los querellados que se procederá a la práctica de visita el día 07 de noviembre a las 10:00 am, donde además requiere tener a disposición los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.21-23)
- 11) Por medio de escrito, consta la visita efectuada en fecha 07 de noviembre del 2023 a las 10:00 am por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Sandra Barraza Mercado, en donde observó que en la dirección señalada tanto en la querrela como en el certificado de existencia y representación legal no se halló la empresa querrellada. (f.28)

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

“(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).”

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente...”

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

“ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto...”

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

“**Artículo 3º. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones...”*

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar el inicio a la Averiguación Preliminar, a fin de atender el requerimiento presentado por el querellante, por la presunta violación de normas laborales manifestadas en el anónimo.

No obstante, el despacho observa, que, aunque en principio la parte querellante, solicitó que se desplegara una actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, a fin de que se investigara a **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6, dentro del transcurso del trámite el querellado no allegó respuesta al despacho de los siguientes oficios:

1. Oficios radicados bajo No. 08SE2023730800100002650 y 08SE2023730800100002655 del 10 de marzo de 2023, dichos comunicados fueron enviados por vía correo electrónico sin

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

obtener ningún resultado. De igual forma fueron enviados por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, el cual fue devuelto bajo la causal NO EXISTE – NO SALE 13 - 198. (f. 6-11).

2. Oficio radicado con No. 08SE2023730800100006257 del 24 de mayo de 2023, dicho comunicado fue devuelto el día 25 de mayo de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal DESCONOCIDO. (folios 12-13).
3. Por oficios 08SE202373080010001207 del 29 de agosto de 2023, dicho comunicado fue devuelto el día 30 de agosto de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NO EXISTE – NO HAY NOMENCLATURA. (folios 14-15).
4. Por oficios con radicado No. 08SE2023730800100012459 del 18 de septiembre de 2023, dicho comunicado fue devuelto el día 31 de agosto de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NO EXISTE NÚMERO – NO EXISTE NÚMERO. (folios 16-18).
5. Por oficio con radicado No. 08SE2023730800100012619 del 20 de septiembre de 2023, dicho comunicado fue ENTREGADO, sin obtener respuesta. (folios 19-20)
6. Por oficios con radicado No. 08SE2023730800100014401 del 30 de octubre de 2023, dicho comunicado fue devuelto el día 01 de noviembre de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NO EXISTE – NO SALE 13 - 198. (folios 21-23).

Bajo este orden de ideas se denota que de dos envíos de los oficios de comunicación siempre se encontró en la dirección reportada por la querellante “DIRECCIÓN ERRADA – DESCONOCIDO – NO EXISTE”, y por ende no fue posible la entrega física de los oficios números 08SE2023730800100002650, 08SE2023730800100002655 08SE2023730800100006257, 08SE202373080010001207, 08SE2023730800100012459 y 08SE2023730800100014401. Al no lograrse el traslado de la querella, ni las recopilación de pruebas necesarios, se carece del material probatorio necesarios para seguir el procedimiento de comunicación y/o notificaciones al querellado, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar el trámite determinar con exactitud la dirección del querellado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia.

Tras no recibir respuesta a los requerimientos por parte de la empresa querellada, el día 20 de septiembre de 2023, se procedió a enviar al correo del anónimo, una solicitud de ampliación de querella, donde se le pidió proporcionar información ampliada de los hechos que generan esta querella, individualización de la empresa con su NIT, identificación del propietario del establecimiento de comercio, la dirección exacta y cualquier material probatorio adicional que sustente la queja dentro de un término de 10 días hábiles so pena de archivar la querella por desistimiento tácito en caso de no enviar respuesta a las solicitudes de este despacho. Vencido el término no se allegó respuesta ni documentación por parte del querellante, por ende, no se cuenta con material probatorio para iniciar un procedimiento sancionatorio y, además, se configura el Art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la dificultad para efectuar el traslado de la querella, este Despacho procedió a realizar inspección ocular al domicilio del querellado el día 07 de noviembre de 2023 a las 10:00 am, a la dirección aportada en la querella, encontrando el lugar CERRADO. (f.24)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Bajo este orden de ideas se denota que de los reiterados envíos del oficio de comunicación, al no lograrse el traslado de la querella, ni la recopilación de los documentos requeridos, y de no encontrar un establecimiento comercial distinto al querellado en la visita con fines de inspección realizado por la Inspectora de Trabajo comisionada, aunado a la insuficiencia de documentos que acrediten los hechos alegados en la querella, se carece del material probatorio necesarios para seguir el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa querellada, toda vez que ante la dificultad en la comunicación y/o notificaciones al querellado, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable, para continuar el trámite, determinar con exactitud la dirección del querellado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia.

Con base en los argumentos anteriormente esgrimidos, referente a la falta de pruebas aportadas en la querella que permitan acreditar los hechos que se relacionan en la misma, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6, hayan incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos por los cuales se inició la averiguación preliminar, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, tras la no demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Que las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DECRETAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada en contra de **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2°. ARCHIVAR la actuación administrativa radicada 02EE202241060000056937 del 21 de septiembre de 2022, en contra de **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°. Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **CASA SURF S.A.S.**, identificada con NIT 901.455.422-6 Con Dirección Principal Calle 1E número 13 – 198, Puerto Colombia - Atlántico, al correo electrónico casasurff@gmail.com.
- **ANÓNIMO**, al correo electrónico teknosnake@hotmail.com.

ARTÍCULO 4°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º. Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 08 días del mes de noviembre de 2023.


SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO

Inspectora De Trabajo Y Seguridad Social
Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control

Proyectó: Sandra B.
Revisó: E García Z..., Coord. Grupo PIVC
Aprobó: Sandra B.